



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0191**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$59.307.156.00.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por secretaría del despacho ríndase un informe de títulos existentes para este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad No. 251264089001-2022-0809**

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al señor ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación al aquí demandado, por cuanto no se evidenció el acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, y el inciso final del artículo 292 *ibídem*.

Se reconoce al abogado PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATAALLANA como apoderado judicial del demandado ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ELEZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 25 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Una vez vencido dicho término se resolverá lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por el apoderado del demandado.

Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, a fin de que envíe en calidad de préstamo el expediente digital No. 2021 – 0253 proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ en representación de sus menores hijos, contra el aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**Rad No. 2512640890012022-0817**

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GUR385**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO AGUDELO**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo (automotor) de placas **GUR385**, de propiedad de la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO AGUDELO**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la marca Renault.

**4°. RECONOCER** personería judicial a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**

**Rad No.** 2512640890012022-0821

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, se observa que el Despacho no ha librado mandamiento de pago, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** SIN NECESIDAD de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**Rad No. 2512640890012022-0833**

Subsanada la presente demanda y reunidas las exigencias legales, se **ADMITE** la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada por **FRANCISCO CASTIBLANCO CABRA** contra **ANGIE CAROLINA CASTIBLANCO DUARTE y NUBIA DUARTE VARGAS**.

En consecuencia, désele el trámite Verbal Sumario.

Se procede a designar como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.992 de Bucaramanga – T.P. 125.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la menor con iniciales Y.M.C.D.

Comuníquesele mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado actor, se ordena el emplazamiento de la señora NUBIA DUARTE VARGAS, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no compareciere, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la curadora *ad litem* por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al abogado DARÍO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**

**Rad No. 2512640890012022-0839**

Por auto de 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 12 de 21 de marzo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones en la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2512640890012022-0846**

Subsanada la presente demanda, este despacho, tiene como único título ejecutivo para ejecutar la presente demanda, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MINÍMA** cuantía en favor de **ELSY DEL SOCORRO PATAQUIVA OTÁLORA**, contra **RICARDO AVENDAÑO y GUILLERMO AVENDAÑO** en su calidad de arrendatarios, por los siguientes *ítems*:

1. Por la suma de \$2.000.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, y discriminados en la pretensión 2.1, en el escrito de demanda.
2. Se niegan las pretensiones 1.2 y 1.3, como quiera que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no allegó el pago de los servicios públicos, y dentro del contrato de arrendamiento, no se evidencia la elaboración del mueble de la cocina.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada ELSY DEL SOCORRO PATAQUIVA OTÁLORA, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Rad No. 2512640890012022-0847**

Por auto de 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar el domicilio de los demandados”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 12 de 21 de marzo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Rad No. 2512640890012022-0848**

Subsanada la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de ÚNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUIS ANTONIO MORENO ARIAS** en contra de **LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ Y MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ BARRERA**.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo II Disposiciones Especiales, artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la parte demandada conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advierte que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósitos respectivos, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO.** PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL a la oficina 602 de la Torre 2, y el parqueadero 246 y deposito 21, del CENTRO EMPRESARIAL NOU, ubicado en el lote Bolonia, antigua vereda Calahorra del municipio de Cajicá, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante; para tal efecto, se señala el **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.023), a las (9:00 a.m.)**.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUSTAVO DONOSO PEREIRA**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Rad No. 2512640890012022-0849**

Subsanada la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, y en contra de **RAFAEL ORLANDO LÓPEZ VENEGAS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 92684297**

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.319), por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el 31 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**PAGARÉ No. 92590358**

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$6.101.621), por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el 30 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2512640890012022-0850**

Se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada, no obstante, el despacho no libraré el mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA AHUMADA ALARCÓN, como quiera que no se aportó al plenario la calidad de cónyuge del aquí demandado, señor JHON JAIRÓ CASTILLO VEGA (q.e.p.d.). Dicho lo anterior, y por reunir los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 422 y S.S. del C.G.P., el juzgado ordenará admitirla librando el correspondiente mandamiento de pago en los siguientes términos, para el efecto **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOHN JAIRÓ CASTILLO VEGA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.010.172.773, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020**

**a)** Por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$53.707.275) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

**b)** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 16 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**PAGARÉ DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018**

**a)** Por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.704.988) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

**b)** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 17 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado actor, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actúa en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO - SIMULACIÓN  
Rad No. 2512640890012022-0851**

Por auto de 24 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

*Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 14 de 27 de marzo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial; no se subsanó cabalmente el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto; pues si bien se afirmó bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, NO sucedió lo propio frente a allegar las evidencias correspondientes, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2512640890012022-0861**

Por auto de 24 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*"1. Apórtese la prueba de la existencia y representación de la parte actora actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado data de 25 de noviembre de 2021.*

*2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).*

*3. Alléguese completa la letra de cambio base de la presente ejecución, toda vez que en la aportada no se evidencia la aceptación del demandado."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 14 de 27 de marzo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no SE subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos antes consignados.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO 044 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
RADICACIÓN No. 2023-0347**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 176-139800 y 176-139582, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestre a la empresa CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., señalando como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrense despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17, hoy 17 de abril de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS